

Mérida, Yucatán, a veintiséis de noviembre de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Se hace constar que el término de cinco días hábiles otorgado a la particular a través del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil doce **ha fenecido**, en razón que la notificación correspondiente se efectuó mediante el ejemplar marcado con el número 32,235 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día catorce del propio mes y año, por lo que el plazo en cuestión corrió del quince al veintidós de noviembre de dos mil doce, y toda vez que hasta la presente fecha no ha remitido documental alguna mediante la cual se manifestara con motivo de la vista concedida por el auto de referencia, así como acreditara con prueba documental idónea la existencia del acto reclamado; por lo tanto **se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que fueron inhábiles los días diecisiete, dieciocho y diecinueve, todos del mes y año que transcurren, los dos primeros, por haber recaído en sábado y domingo, y el tercero por ser festivo, respectivamente. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dos de septiembre de dos mil doce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“ME CONTESTARON QUE NO EXISTE LO QUE PEDI (SIC)”**

**SEGUNDO.-** En fecha cinco de septiembre del presente año, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito de fecha dos del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

**TERCERO.-** En fechas diecisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil doce, se notificó a la particular a través del ejemplar marcado con el número

32,194 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el proveído de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se ordenó correrle traslado al último en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año actual, en virtud que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual rindiera Informe Justificado y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil doce dictado en estos autos, por lo que esta autoridad declaró que acordaría conforme a las constancias que obran en el presente expediente; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**QUINTO.-** En fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 224 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** El día treinta de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, rindió informe justificado de forma extemporánea, en el cual negó la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**UNICO (SIC).- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE CONSTAR QUE**

NO SE ENCONTRÓ SOLICITUD ALGUNA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, REALIZADA POR LA C. [REDACTED] (SIC), YA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR ÉSTA PERSONA EN LA FECHA ANTES MENCIONADA, Y POR LO TANTO NO PUEDE EXISTIR RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE.

...”

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con su Informe Justificado descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, toda vez que del análisis efectuado al informe de referencia se observó que el citado Titular negó la existencia del acto reclamado, se procedió a dar vista a la impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**OCTAVO.-** A través del ejemplar marcado con el número 32, 235 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán publicado el día catorce de los corrientes, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

El numeral en cita, en su parte conducente, prevé:

**“ARTÍCULO 48.- ...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA**

**SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...”

De la lectura realizada al multicitado ordinal, se colige que éste establece que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos atañe, presentado por la impetrante el día dos de septiembre de dos mil doce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año que transcurre se instó a la ciudadano con el objeto que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento fuere notificado el día catorce de noviembre del dos mil doce a través del ejemplar marcado con el número 32, 235 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que su término comenzó a correr el día quince y feneció en fecha veintidós, ambos del mes de noviembre de dos mil doce, sin que aquella presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, se concluye que también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, por lo que **resulta**

**procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del citado ordinal.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de noviembre de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación

